



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 20001-31-10-001-**2023**-00369-00
DEMANDANTES: DOLCA PAULINA MENDOZA MENDOZA y GALEANO JOSE MENDOZA MENDOZA.

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no se hace necesaria la práctica de pruebas, por cuánto, las partes están de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

HECHOS

PRIMERO: Los cónyuges contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira el día 08 de febrero de 1997, protocolizado en la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar - La Guajira.

SEGUNDO: En dicho matrimonio se procrearon y viven las hijas mayores Ailyn Mendoza y Lyneth Mendoza de nacionalidad estadounidense quienes nacieron el 09 de junio de 2005 y 18 de diciembre de 2003.

TERCERO: Mis poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

CUARTO: Dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.

QUINTO: Los esposos tienen como domicilio la ciudad de Valledupar.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, de los señores DOLCA PAULINA MENDOZA MENDOZA Y GALEANO JOSE MENDOZA MENDOZA, ambos mayores de edad, de tránsito en esta ciudad, invocando como causal la contemplada en el numeral 09 del artículo 154 del código civil.

SEGUNDA: Que se inscriba esta Sentencia en el libro correspondiente en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERA: Decrétese la Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida con ocasión del Matrimonio Católico entre los consortes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como norma para aplicar la causal 9ª. del artículo 154 del Código Civil Colombiano, Ley 25 de 1992, numeral 10º del art. 577 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 30 de octubre del año 2023, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; culminado el trámite procesal, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha definido la familia como "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

Una vez constituida la familia por la voluntad libre de conformarla, la pareja establece su proyecto de vida, y si es el caso la decisión de tener o no hijos, pero en muchos casos las expectativas trazadas no se logran y de ahí surgen las dificultades entre ellos, lo cual da al traste con el matrimonio.

Por ello, el legislador consciente de que cada día los matrimonios entran en crisis debido a las desavenencias conyugales que entre ellos se presenta, desde 1976 a partir de la ley primera de ese año, estableció el divorcio vincular únicamente en cuanto al matrimonio civil; posteriormente al expedirse la Ley 25 de 1992, nació al mundo jurídico el divorcio para cualquier tipo de matrimonio; en desarrollo del artículo 42 de la C.N; el cual dispuso que todos los matrimonios religiosos entre ellos el católico, tienen efectos civiles y a renglón seguido estableció la norma "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley."

Para lograrlo, basta invocar y probar una o varias de las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.; entre ellas encontramos la causal novena que consiste en "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital, así como el estado en que se encuentra y quedará la sociedad conyugal.

CASO CONCRETO

A instancia de los señores DOLCA PAULINA MENDOZA MENDOZA Y GALEANO JOSE MENDOZA MENDOZA, se inició este proceso de divorcio de matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo, consagrada en el numeral noveno del artículo 154 del C.C.; con la finalidad de que se disuelva el vínculo matrimonial y consecuentemente se dé por terminada la sociedad conyugal y se proceda a su liquidación.

En concordancia, el despacho acogerá en su integrada ese acuerdo de voluntades, porque proviene de personas con capacidad de disponer de sus derechos; porque es la forma pacífica y civilizada de darle fin a su matrimonio y porque ese acuerdo cumple con la exigencia establecida tanto en las normas sustanciales como procesales.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar-Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio de Matrimonio Católico de los señores DOLCA PAULINA MENDOZA MENDOZA Y GALEANO JOSE MENDOZA MENDOZA, celebrado el día 8 de febrero de 1997 en la Parroquia San Juan Bautista del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, y registrado en la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar - La Guajira, con indicativo serial N°1500272.

SEGUNDO: En consecuencia, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada con ocasión de su matrimonio celebrado entre los señores DOLCA PAULINA MENDOZA MENDOZA Y GALEANO JOSE MENDOZA MENDOZA, la que puede liquidarse a continuación de esta sentencia o por notaría.

TERCERO: Ofíciase a la Notaria Única del Círculo de San Juan del Cesar - La Guajira, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio con indicativo serial N° 1500272 haga las anotaciones pertinentes.

CUARTO: Expídase copia autentica de esta providencia a las partes en caso de ser solicitada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

M.D.D.D.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b730a6b855d4820dc2b94bc2d9a0bd6fda41989792bb74d6e705690296fc57**

Documento generado en 23/11/2023 03:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**